REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1682
RADICADO:	050013110 004 2022 0045700
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO
MENOR DE EDAD:	J.A.A.
PROVIDENCIA	NOTIFICA JUZGADO AL DEMANDADO - CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ASUNTO

ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO quien funge como demandado dentro del presente proceso, no se encuentra aún notificado, no obstante, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 se le remitió por parte de la demandante copia de la demanda, conoce la existencia del mismo y en razón de ello remitió al correo electrónico del despacho solicitud de amparo de pobreza en la cual indica:

<< *Por medio del presente, teniendo en cuenta la información brindada en el juzgado, solicito amablemente de un apoderado desde el amparo de pobreza debido a que no cuento con los recursos suficientes para contratar a un abogado. La demanda fue admitida desde el 17 de agosto con el número de radicado. 00457/2022. Agradezco su pronta colaboración*.>>

Por lo tanto, se procederá por la secretaría del despacho con la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico de donde se hizo la solicitud al despacho, dando estricta aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante envío de acta de notificación, actuación que será registrada para que obre en el proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia*

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: << *(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Medellín en la calle 37 # 88-30, teléfono fijo 2524313, celular 3113031044, correo electrónico djuancabrera21@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de abogados, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.264.313 de Medellín, y con la tarjeta profesional número 235.651 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho y el amparado deberá procurar la comunicación efectiva con su apoderado nombrado.

Se advierte al designado que deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del nombramiento, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente conforme al Decreto 806 de 2020 art 8, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del demandado copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que **los términos de traslado se suspenderán hasta que se notifique el abogado nombrado en amparo de pobreza para representar sus intereses.**

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER por la secretaria del despacho con la notificación personal a la parte demandada, el ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO con la cédula de ciudadanía N.° 1017222524 al correo electrónico: agudeloe05@gmail.com dirección electrónica de donde se hizo la solicitud al despacho, dando estricta aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante envío de acta de notificación, actuación que será registrada para que obre en el proceso.

SEGUNDO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO con la cédula de ciudadanía N° 1017222524 por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

TERCERO:: DESIGNAR al abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Medellín en la calle 37 # 88-30, teléfono fijo 2524313, celular 3113031044, correo electrónico djuancabrera21@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de abogados, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.264.313 de Medellín, y con la tarjeta profesional número 235.651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

Se advierte al designado que deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del nombramiento, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente conforme al

Decreto 806 de 2020 art 8. Adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

QUINTO: Remitir al correo electrónico del demandado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que **los términos de traslado se suspenderán hasta que se notifique el abogado nombrado en amparo de pobreza para representar sus intereses.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP